

**TRIBUNAL SUPREMO**  
**SALA DE LO CONTENCIOSO-ADMINISTRATIVO**  
**Recurso de Apelación n.º 1730/1986. Sentencia de 18-9-1987**

**TEMA: INTERVENCIÓN URBANÍSTICA.**

LICENCIAS DE APERTURA, INCUMPLIMIENTO (CAFÉ-BAR).  
Medidas correctoras: Aislamientos / Ruidos.

Excmo. Sres. MAGISTRADOS  
PRESIDENTE D. Joaquín Salvador Ruiz Pérez  
D. Paulino Martín Martín (Ponente) D. Julián García  
Estartús

En la villa de Madrid, a dieciocho de septiembre de mil novecientos ochenta y siete.

VISTO el recurso de apelación interpuesto por el Ayuntamiento de Zaragoza, siendo parte apelada la Comunidad de Propietarios de la finca de... de Zaragoza, no personada en esta segunda instancia; y estando promovido contra la sentencia dictada en 7 de julio de 1986 por la Sala de lo Contencioso-administrativo de la Audiencia Territorial de Zaragoza, en recurso sobre licencia de apertura para la actividad de café-bar.

En la tramitación de este proceso se han observado las prescripciones legales; y ha sido Ponente el Excmo. Sr. Magistrado D. Paulino Martín Martín, Presidente de esta Sala.

**ANTECEDENTES DE HECHO**

PRIMERO. - La Alcaldía-Presidencia del Ayuntamiento de Zaragoza acordó con fecha 29 de marzo de 1985 conceder licencia de apertura para la actividad de café-bar a D. J. C. G., en local sito en..., de dicha ciudad. Interpuesto recurso de reposición, fue desestimado por silencio administrativo.

SEGUNDO. - Que la Comunidad de Propietarios de..., de Zaragoza, interpuso contra los anteriores actos recurso contencioso-administrativo ante la Sala Jurisdiccional de la Audiencia de Zaragoza, en el que formalizó su demanda con la súplica de que se anulara «la licencia de apertura otorgada el día 29 de marzo de 1985 a don J. C.G. para establecimiento público en... de la Ciudad de Zaragoza, con la inmediata clausura del mismo, y declare el mantenimiento de las condiciones segunda y novena de las impuestas en su día en la licencia de obras e instalación de 31-10-84, con la precisión de que el correcto cumplimiento de esta última consiste en insonorizar el local de forma adecuada con las obras correspondientes, y asimismo declare el derecho de los vecinos individualmente o en comunidad, a ser parte interesada, con intervención de vista y audiencia, en el expediente que se instruya con motivo de la nueva solicitud de apertura de establecimiento». Dado traslado a las representaciones del Ayuntamiento de Zaragoza y del Sr. C. G., contestaron la demanda suplicando la desestimación del recurso. Recibidos los

autos a prueba y celebrada la vista del recurso, la expresada Sala dictó sentencia con la siguiente parte dispositiva: «F A L L A M O S: PRIMERO: Estimamos, substancialmente, el presente recurso contencioso nº 391 de 1985, deducido por la COMUNIDAD DE PROPIETARIOS DE... DE ZARAGOZA. - SEGUNDO: Anulamos el acuerdo de la Alcaldía Presidencia del Excmo. Ayuntamiento de Zaragoza de 29 de marzo de 1985 -y su confirmación presunta en reposición, por el juego de la ficción legal del silencio negativo-, por el que se concedió a D. J. C. G. licencia de apertura para un establecimiento de Café-Bar en un local sito en los bajos de... de esta Ciudad. - TERCERO. Disponemos que, para la concesión de nueva licencia de apertura, el establecimiento de referencia deberá cumplir con la condición NOVENA establecida por el Consejo de Gerencia en su acuerdo de 31 de octubre de 1984; debiendo la Corporación demandada exigir las oportunas medidas correctoras para la insonorización del local a los niveles adecuados adoptando las medidas que estime necesarias para el cumplimiento de tal exigencia, incluido el cierre del local si a ello hubiera lugar. La Comunidad actora tendrá en el expediente -como interesada- la intervención prevista en la Ley de Procedimiento Administrativo. - CUARTO: No hacemos especial pronunciamiento en cuanto a Costas».

TERCERO. - El anterior Fallo se basa, entre otros, en los Considerandos: «PRIMERO. - Que se impugna en este proceso, por la Comunidad de Propietarios recurrente, el acuerdo de la Alcaldía Presidencia del Ayuntamiento de Zaragoza de 29 de marzo de 1985 -confirmado en reposición en forma presunta, por aplicación de la ficción legal del silencio administrativo negativo-, por el que se concedió D. J. C. G. licencia de apertura para la actividad del Café-Bar, en local sito en... de esta Ciudad. - TERCERO. - Que el Consejo de Gerencia del Ayuntamiento de Zaragoza, en acuerdo de 31 de octubre de 1984, concedió a D. J. C. licencia urbanística para realizar la instalación y obras de reforma en el local de referencia, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 1.2 y 1.3 del Reglamento de Disciplina Urbanística, con determinadas condiciones entre los que -a efectos de este recurso- interesa recoger las siguientes: «...SEGUNDA. - Las ventilaciones de los diversos recintos de local se llevarán hasta la coronación del edificio, de acuerdo con la Ordenanza 5.5.7 y concordantes de las Generales de Edificación...NOVENA. - Al cumplimiento del proyecto presentado y visado por el Colegio Oficial de Aparejadores y Arquitectos Técnicos de Zaragoza de fecha 26 de julio de 1984, relativo a condiciones acústicas y de aislamiento mínimo del local, con la indicación de que el aislamiento mínimo de ruido aéreo exigible a los elementos constructivos medianeros sea de 30 db. de acuerdo con la NBE-CA/81, aprobada por el Real Decreto 1969/81 de 24 de julio. CUARTO. - Que, en lo que respecta al segundo de los condicionamientos, ha de entenderse por no puesto, toda vez que la Alcaldía, por resolución de 29 de marzo de 1985, acordó -previo informe de la Comisión de Urbanismo- dejar sin efecto tal exigencia «...habida cuenta que, con arreglo a la Ordenanza 5.5.7.2 no le es exigible al recurrente que efectúe la ventilación del local a través de la oportuna chimenea a que se refiere la Ordenanza 5.4.8.2 de las Generales de Edificación», a

través de este pronunciamiento se subsanaba, a juicio de la Sala, el error de hecho padecido en el acuerdo de 31 de octubre de 1984 (artículo 111 de Ley de Procedimiento Administrativo) al mismo tiempo que venía a resolverse un recurso de reposición deducido por el Sr. C. G. Si a lo que antecede añadimos que a través de esta modificación quizá venía a prevenirse el ejercicio abusivo de un derecho por parte de la Comunidad de Propietarios que ahora recurre, habrá que entender que la estimación o desestimación del presente recurso dependerá, exclusivamente, de que por el hoy codemandado cumpliera —o no— con la condición novena de la licencia de obras o instalación».

CUARTO. - Contra la anterior sentencia se interpuso el presente recurso de apelación, que fue admitido en ambos efectos, con emplazamiento de las partes para ante este Tribunal, verificándose dentro de término la de la parte apelante; y, no estimándose necesaria la celebración de vista, presentó la parte comparecida su escrito de alegaciones. Cuando correspondió por turno, se acordó señalar para la votación y fallo el día 8 de septiembre de 1987.

#### FUNDAMENTOS DE DERECHO

PRIMERO. - Aceptando en lo esencial los razonamiento jurídicos contenidos en los Considerandos 1,3 y 4 de la sentencia apelada.

SEGUNDO. - Propiamente la problemática litigiosa se ciñe, en este caso, a determinar la legalidad material de la resolución o Decreto de alcaldía de Zaragoza de 29 de marzo de 1985 por la que se concedió licencia de apertura de establecimiento a la actividad de Café-Bar, en la finca de..., a favor del titular Sr. C. G. y precisamente en relación con el cumplimiento de la condición novena de la licencia de obras (aprobada en sesión del Consejo de la Gerencia de Urbanismo del Ayuntamiento dicho el 31-10-84) de reforma del local de autos y que obligaba a que el aislamiento mínimo de ruido aéreo exigible a los elementos constructivos medianeros sea de 30 db. de acuerdo con la NBE-CA/81 aprobado por R.D. 1909/81 de 24 de julio.

TERCERO. - Frente a la tesis mantenida por la sentencia apelada (las pruebas tenidas en cuenta se limitan a certificados de actuación de la policía municipal en los años 85 y 86) debe entenderse en base de una apreciación conjunta y razonable de los medios probatorios disponibles y entre los que destaca el informe pericial practicado sobre el mismo local en juicio de arrendamientos urbanos (entre las mismas partes) ante el juzgado de 1ª Instancia nº 7 de Zaragoza (incorporado a estos autos, certificadamente, a los folios 107-108) que el nivel de ruido medido (las mediciones del informe pericial se efectuaron el 13 de marzo de 1986 entre las 18,30 y 19,30 horas y conectado el equipo de música con el volumen máximo de potencia permitida por los topes o precintos instalados por la policía municipal. Efectuándose mediciones conectando a la vez los aparatos de música y aire acondicionado) da 71,6 db en el local y 29,3 db en el piso 1º B y en los pisos 1º C y 9º B inapreciable. No detectándose tampoco vibraciones producidas por la música ni por esta unida al aire acondicionado. Como se ve los niveles de ruido en las viviendas examinadas y situadas encima del local se mantienen

dentro del límite de los 30 db que señala la condición 9º de la licencia de obras de acondicionamiento específico del local en cumplimiento del R.D. 1909/81, por el que se aprobó la Norma Básica de Edificación NBE-CA/81 sobre aislamiento acústico.

CUARTO. - Por otra parte es destacable que en el expediente de obra (nº 231480) se constata que en el proyecto de obra, base de la licencia de autos se especifica en la memoria «que las paredes en la zona del bar se realizarán con doble tabique y placas de fibra de vidrio de 5 cm.» y los «techos se realizaran con planchas de escayola y fibra de vidrio de 8 cm. de espesor». En el expediente consta informe del Servicio Técnico Municipal (folio 52) en el que se afirma «la comprobación de que las obras se realizarán conforme al proyecto». Asimismo el técnico municipal de Medio ambiente en 18-9-84 informa sobre el tema diciendo que «se le exigió al interesado estudio de las condiciones acústicas del local y según informe 194/84 Medio Ambiente se explicita que mediante cálculo justificativo demostrara que los núcleos de ruido no sobrepasarán los 30 db medidos en la vivienda más cercana». El 13 de noviembre de 1984 el Sr. C. solicita la comprobación (expediente 693057-3) que se realiza el 23 de noviembre de 1984 con resultado no enteramente satisfactorio por lo que se ordena introducir medidas correctoras -referidas exclusivamente a los aparatos musicales- que consisten en la colocación de dos chapas haciendo tope en las bandas de volumen permitido: Esta técnica parece adecuada y suficiente (la regulación o graduación es graduable y en cualquier momento debe ajustarse o acomodarse a la exigencia de que el volumen de ruido no exceda del máximo permitido en las viviendas situadas en las proximidades (igual da la situación vertical que la horizontal)) a los efectos pretendidos tal como ilustra el informe pericial a que hemos aludido antes y que justifica o legitima la decisión municipal de apertura como medida adecuada, además de proporcionada, a las circunstancias concurrentes y dejando a salvo las medidas de inspección y comprobación permanente para mantener o incluso reducir los niveles de ruido en el local que necesariamente han de mantenerse dentro de los límites establecidos.

QUINTO. - El examen de los expedientes administrativos pone de manifiesto que la Administración municipal en la tramitación de las dos peticiones de licencia (la de obra de reforma y más tarde la de apertura de establecimiento) se ha acomodado a las prescripciones del Reglamento de Actividades Molestas de 30 de noviembre de 1961 y modificaciones introducidas por el D.3494/64 de 5 de noviembre e Instrucción de 15 de marzo de 1963 como a las previsiones generales del Reglamento de Policía de Espectáculos de 27 de agosto de 1982 sin que se vislumbre omisión o infracción de trámite alguno que pudiera amparar causa alguna de nulidad.

SEXTO. - No procede formular declaración alguna sobre costas en base de lo dispuesto en el art. 131 de la Ley Jurisdiccional.

FALLAMOS

Que debemos estimar y estimamos el Rº de Apelación nº 1730/86 promovido por el Procurador Sr. M. en nombre y representación del Ayuntamiento de Zaragoza contra la sentencia dictada por la Sala de lo Contencioso-administrativo de la Audiencia Territorial de la

ciudad dicha el 7 de julio de 1986, revocándola y dejándola sin efecto. Y en consecuencia debemos desestimar y desestimamos el R° Contencioso-administrativo n° 391/85 promovido por la Procuradora Sra. M. en nombre y representación de la Comunidad de Propietarios de la finca de la Comunidad de... de Zaragoza y dirigido por el Letrado Sr. G. contra el acuerdo dictado por la Alcaldía del Ayuntamiento de Zaragoza de 29 de marzo de 1985 y el desestimatorio presunto del recurso de reposición; acuerdos que se declaran válidos y eficaces por ser conformes a Derecho. Todo ello sin expresa condena en costas.

Así por esta nuestra sentencia que se insertará en la Colección Legislativa, lo pronunciamos, mandamos y firmamos.